

HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 101

PERIODO LEGISLATIVO 1991

EXTRACTO: BLOQUE I. U. P., PROYECTO DE LEY DECLARANDO A TIERRA DEL FUEGO, ZONA DE LUCHA ACTIVA CONTRA LA ZOONOSIS, ESPECIALMENTE AIDATIDOSIS -

Entró en la sesión de: 13-6-91

COMISION Nº 3 y 1

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE INTRANSIGENTE  
DE UNIDAD POPULAR

H. LEGISLATURA TERRITORIAL  
MESA DE ENTRADA  
12.06.91  
SEC. 2 N° 101 HORA 17:25

## Proyecto de Ley

### FUNDAMENTOS

=====

Señor Presidente:

La Ley N° 126, sancionada y promulgada por el Proceso de Reorganización Nacional, a través de su delegado en el Territorio, durante el año 1.979, ha perdido actualidad en función de los avances que se han producido en la materia, del aumento considerable de la población, lo que ha traído aparejado el aumento de la problemática en el control y prevención de las zoonosis, de las cuales la Hidatidosis y la Zooantroponosis son los principales flagelos.-

Por otra parte los controles, así como las tareas de profilaxis, realizados desde los Municipios, adolecieron de una correcta supervisión por parte de una autoridad centralizada que tratase el tema en el marco de una única política sanitaria. Política que se tiene que establecer -con características particulares en cada zona- para todo el territorio fueguino.-

Del análisis comparado de la legislación vigente hemos notado que nuestra normativa adolece de la necesaria integralidad que demandan los tiempos modernos, donde las acciones primarias de prevención deben cobrar mayor sustento, frente a las acciones que afectan exclusivamente a las consecuencias.-

Que con el correr del tiempo los vehículos patológicos van desarrollando especial resistencia y adecuación a las particularidades del ambiente en el que, posteriormente, se desarrollan y que -como no escapa a su conocimiento- se hace necesario prever una normativa que posibilite un perentorio accionar, de agil diseño y que -además- dé respuesta integral a la problemática planteada.-

Que, este Bloque, pretende impulsar todas aquellas normas que apunten a mejorar las prestaciones y disposiciones en la materia, entendiendo que el Poder Ejecutivo se encuentra elaborando un proyecto similar, al que estaríamos dispuestos a compatibilizar nuestra iniciativa. Todas estas razones -y las que serán oportunamente argumentadas en Cámara- son las que motivan al Bloque Intransigente de Unidad Popular a presentar el siguiente proyecto de Ley:

8



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE INTRANSIGENTE  
DE UNIDAD POPULAR

///.-

**LA HONORABLE LEGISLATURA  
DEL TERRITORIO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º: Declárese Tierra del Fuego, zona de lucha activa contra las Zoonosis, especialmente Hidatidosis, siendo obligatorio a ese fin el registro y tratamiento sanitario de los perros (*Canis familiaris*). Las demás especies animales, domésticas o silvestres, serán pasibles de las medidas de profilaxis necesarias, que la autoridad de aplicación determine.-

Artículo 2º: Es obligatoria la denuncia ante la autoridad sanitaria, de la tenencia de animales -de cualquier tipo- y de lugares donde residan los mismos, transitoria o definitivamente, sea con fines comerciales, de crianza, exposición, exhibición, albergue, pensión o transporte.-

Artículo 3º: Todo lugar donde se mantengan animales deberá estar autorizado por la Autoridad Sanitaria, a cuyo efecto cumplimentará requisitos higiénicos básicos y plan sanitario, avalado por profesional Médico Veterinario.-

Artículo 3º: La concurrencia y presencia de perros y gatos en lugares cerrados, donde lo hacen también personas, será excepcionalmente autorizado y para transitar por la vía pública, lo harán con bozal colocado, cabresto, chapa identificatoria de constancia de servicios sanitarios, y únicamente conducidos por un responsable o cuidador.-

Artículo 4º: Los caninos o felinos, hallados en la vía pública, o que no cumplimenten el Artículo Nº3, serán recogidos por la autoridad de aplicación, depositados setenta y dos (72) horas, y devuelto a su dueño, previo cumplimentación de la multa y demás requisitos, siempre que sea por primera vez.-

Artículo 5º: Los animales caninos, felinos u otros, agresores de personas o feroces, con daño físico constatado -por haberse efectuado la denuncia correspondiente- podrán ser retirados del lugar donde estuviesen por la autoridad de aplicación colocados en observación, y devueltos a su dueño, previo pago de multa y demás requisitos, por esta única vez. Los agresores y/o feroces, reincidentes, serán sacrificados, no habiendo lugar a indemnización.-

Artículo 6º: Los establecimientos ganaderos u estancias, chacras y/o quintas, serán responsables de los perros que se encuentren en el mismo. No se alimentarán canes con vísceras crudas. Al efecto tales establecimientos tendrán construcciones destinadas a

8



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE INTRANSIGENTE  
DE UNIDAD POPULAR

///.-

la carneada exclusivamente, y dispondrán de medios de esterilización y/o sustracción definitiva de vísceras, por mecanismos idóneos habilitados por la Autoridad Sanitaria.-

Artículo 7º: Los perros de las áreas rurales, serán desparasitados por el personal afectado al Programa de Hidatidosis -al menos una vez semestralmente- quienes, a su vez, velarán para que los mismos permanezcan encerrados -en corralones al efecto- construidos por los interesados. Los plazos de tratamientos, como las drogas cestodidas serán oportunamente acordados por la autoridad de aplicación.-

Artículo 8º: Los perros, hallados en el campo -vagos o cimarrones- sorprendidos en zona rural, ocasionando daño a los ganados, podrán ser capturados por la autoridad Policial y/o particulares, por ella habilitados. Se prohíbe la utilización de venenos o de sebos tóxicos que no estén aprobados por la Autoridad Sanitaria.-

Artículo 9º: Queda facultada la autoridad sanitaria, para que en casos de epidemia, contaminación ambiental peligrosa o riesgo para la población, se declare el "Estado de Epidemia". Se podrán dictar normas drásticas para la eliminación o prohibición de entrada al territorio de determinados animales, decomiso, o cuarentena de comercios, así como también obligar a la adopción de medidas profilácticas masivas o de tratamiento de animales sanos.-

Artículo 10º: En los "Estados de Epidemia", la Autoridad de Aplicación, supervisará lugares de posibles fuentes de infección. Al efecto tendrán libre acceso a lugares donde existan animales, o se faenen los mismos. Los Mataderos, públicos o privados, urbanos o rurales, donde se manipulen subproductos o vísceras, lo harán solamente esterilizados los mismos.-

Artículo 11º: Será autoridad de aplicación la Subsecretaría de Salud Pública; en las zonas urbanas, se podrán establecer convenios con las Municipalidades, en lo referente a Zoonosis, velando por el estricto cumplimiento de la presente ley, pudiendo recabar -de ser necesario- la colaboración de la Fuerza Pública.-

Artículo 12º: La autoridad de aplicación, a efectos de coordinar y evaluar periódicamente los datos de vigilancia y de cobertura de cada una de las medidas de control aplicadas para el control de la Zoonosis e Hidatidosis, convocarán a la Comisión Territorial de Zooantroponosis semestralmente. En los Estados de Epidemia los plazos serán menores y perentorios.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE INTRANSIGENTE  
DE UNIDAD POPULAR

///.-

Artículo 13g: Créase la Cuenta Zoonosis-Hidatidosis. La misma se constituirá con los fondos devengados de:

- a) Registro, patente anual de caninos y felinos urbanos;
- b) Derecho de prestación Veterinaria;
- c) Desparasitación semestral antidática rural;
- d) Habilitaciones comerciales del ramo;
- e) Otros cobros por penalidades, certificaciones y/o convenios con entes públicos o privados.-

Tales fondos serán destinados a financiar el Programa de Hidatidosis y a la promoción y protección de las Zoonosis en general.-

Artículo 14g: Dentro de los NOVENTA (90) días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación.-

Artículo 15g: Comuníquese, dése a publicidad, archívese.-

  
SILVIA SERRAVALLE  
Bloque  
Intransigente de Unidad Popular